



UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario

N° 035-2026-CU-UNAP

Iquitos, 13 de marzo de 2026

VISTO:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 6 de marzo de 2026, en la cual se acordó autorizar la reincorporación académica general excepcional en el primer semestre académico 2026, de los exestudiantes de pregrado y de los exestudiantes del Programa Académico de Profesionalización de Docentes No Titulados y Auxiliares de Educación (PAPDNTyAE), de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), que se encuentren suspendidos o retirados por diferentes motivos; con excepción para aquellos que se acogieron a anteriores amnistías y los que se encuentren inmersos en el artículo 102 de la Ley N° 30220, concordante con el artículo 248 del Estatuto de la UNAP;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria señaló "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, con Resolución del Consejo Universitario N° 006-2026-CU-UNAP, de fecha 13 de enero de 2026, se resuelve aprobar el Calendario Académico, correspondiente al primer y segundo Semestre Académico 2026, para su aplicación en el ámbito de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, el vicerrector académico mediante Oficio N° 0346-2026-VRAC-UNAP, de fecha 12 de febrero de 2026, remite al rector la solicitud presentada por la exestudiante Krizia Zadith Barrera Pinedo, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quien requiere la evaluación excepcional de su situación académica a efectos de culminar formalmente su carrera profesional, a fin de que todo lo actuado sea sometido a Consejo Universitario;

Que, asimismo, es importante señalar que, del análisis realizado por el Vicerrectorado Académico, sobre el citado caso, exige una interpretación sistemática y constitucionalmente orientada, que armonice la autonomía universitaria con el derecho fundamental a la educación y el principio del interés superior del estudiante, como lo establece el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, en este caso es importante resaltar lo que dispone el artículo 13 de la Constitución Política del Perú que literalmente establece: "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", mientras que el artículo 14 dispone que: "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad". El Tribunal Constitucional, en los Expedientes N° 0091-2005-PA/TC, N° 4232-2004-AA-TC y N° 01594-2020-PA-TC, ha señalado que la educación constituye un derecho fundamental intrínseco y medio indispensable para la realización de otros derechos, destacando su especial relevancia en la emancipación y desarrollo integral de la mujer.

Que, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación comprende no solo el acceso, sino también la permanencia razonable y la culminación efectiva del proceso formativo cuando el estudiante ha cumplido sustancialmente con las exigencias académicas.

Que, de acuerdo a lo descrito precedentemente el Vicerrectorado Académico, declara viable jurídicamente la solicitud presentada por la recurrente y señala como propuesta concreta se apruebe de manera excepcional, individualizada y por única vez, la ampliación de los efectos de la amnistía académica establecida mediante Resoluciones N° 055-2025-CU-UNAP y RES. N° 096-2025-CU-UNAP, la cual aplica a otorgarse a dicho beneficio en el semestre académico 2026 - I;





UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario N° 035-2026-CU-UNAP

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 060-2023-CU-UNAP, de fecha 18 de abril de 2023, se aprobó el Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Repunap);

Que, el referido Reglamento, en los artículos del 71 al 75 se refiere al reingreso, traslados, adecuación y convalidación curricular, lo que dispone que los recurrentes deben cumplir con lo señalado en dichos artículos; y que guarda relación con los artículos del 215 al 222 del mismo Reglamento, referido a las faltas y sanciones académicas;

Que, el numeral 99.2 del artículo 92 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, sobre los deberes de los estudiantes prescribe, aprobar las materias correspondientes al período lectivo que cursan;

Que, asimismo, el artículo 101 de la misma Ley, expresa que los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes:

- 101.1 Amonestación escrita
- 101.2 Separación hasta por dos (2) períodos lectivos
- 101.3 Separación definitiva

Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de las faltas, bajo responsabilidad

Que, el artículo 102 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, sobre matrícula condicionada por rendimiento académico textualmente precisa que, "La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la Universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retomar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo. Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la Universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez";

Que, el artículo 248 del Estatuto, respecto a la matrícula condicionada por rendimiento académico, señala que: "la desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la UNAP, al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo";

Que, en el marco del artículo 18 de Constitución Política del Perú, que dispone: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado reconoce la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. [...] Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"; y el artículo 5 de la Ley N 30220, Ley Universitaria, señala como principio de las universidades el "interés superior del estudiante";

Que, el Consejo Universitario, ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de viabilidad del petitorio planteado por la recurrente, sin embargo, los miembros del Consejo Universitario se pronunciaron en beneficio de la gran mayoría de exestudiantes que se encuentran en la situación por los siguientes motivos: personales, socioeconómicas, de salud, etc., que han impedido continuar con sus estudios superior universitarios;

Que, por las consideraciones expuestas, el Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada el 6 de marzo de 2026, acordó autorizar la reincorporación académica general excepcional en el primer semestre académico 2026, de los exestudiantes de pregrado y de los exestudiantes del Programa Académico de Profesionalización de Docentes No Titulados y Auxiliares de Educación (PAPDNTyAE), de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), que se encuentren suspendidos o retirados por diferentes motivos; con excepción para aquellos que se acogieron a anteriores amnistías y los que se encuentren inmersos en el artículo 102 de la Ley N° 30220, concordante con el artículo 248 del Estatuto de la UNAP;

Que, asimismo, para quienes acceden al reingreso académico general, la Facultad Académica correspondiente a través de sus unidades competentes, debe realizar la adecuación y/o convalidación curricular, según las condiciones y evaluaciones de su récord académico y plan curricular de los recurrentes, señalados en los artículos que comprende del 88 al 98 del Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Repunap);

Estando al acuerdo del Consejo Universitario;





UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario N° 035-2026-CU-UNAP

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y sus modificatorias y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la reincorporación académica general excepcional en el primer semestre académico 2026, de los exestudiantes de pregrado y de los exestudiantes del Programa Académico de Profesionalización de Docentes No Titulados y Auxiliares de Educación (PAPDNTyAE), de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), que se encuentren suspendidos o retirados por diferentes motivos; con excepción para aquellos que se acogieron a anteriores amnistías y los que se encuentren inmersos en el artículo 102 de la Ley N° 30220, concordante con el artículo 248 del Estatuto de la UNAP, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Dirección de Registro y Asuntos Académicos (DRAA), Facultades Académicas, y dependencias correspondientes, prestar las garantías y condiciones necesarias para que los reingresantes puedan cumplir con su deber de matrícula, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- Precisar que cada Facultad Académica a través de sus unidades competentes, debe realizar la adecuación y/o convalidación curricular, según las condiciones y evaluaciones del récord académico y plan curricular de los admitidos, de conformidad a lo señalado en los artículos contemplados del 88 al 98 del Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Repunap), relacionado con la adecuación y convalidación curricular, aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 060-2023-CU-UNAP de fecha 18 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar al Vicerrectorado Académico supervisar a las Facultades Académicas y Dirección de Registro y Asuntos Académicos (DRAA), la implementación de la decisión aprobada en los artículos precedentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, la publicación y difusión de la presente resolución en la página web: www.unapikitos.edu.pe.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
PRESIDENTE



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist: R,VRAC,VRINV,FPG, Fac.(14),DGA,DRAA,OPP,OAJ,OCI,OCII,Modern.,Estad.,Abast.,Cont.,Tes.,Asunt.Acad.Fac.(14),Ppto.,SG,Arch.(2) kbt.